

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02755/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00256/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito todas las resoluciones emitidas por ese instituto en los años 2012 2013,2014, 2015 ,2016, solicito los expedientes laborales de cada uno de los proyectistas del instituto". [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta dentro del término legal para tales efectos, adjuntando así 10 archivos PDF, los cuales contienen los expedientes laborales de todos los proyectistas del Instituto, la respuesta sobre las resoluciones de este Instituto y el acuerdo de clasificación por la versión pública, la cual que se tiene por reproducida debido a la gran cantidad de información.

TERCERO. No conforme con la respuesta del sujeto obligado, el Recurrente en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02755/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"solicite todas las resoluciones emitidas por ese instituto en los años 2012 2013,2014, 2015 ,2016, solicito los expedientes laborales de cada uno de los proyectistas del instituto y a autoridad en contradicción con los criterios emitidos por el ifai pretende ocultar las fotos en cédulas y títulos profesionales, la imágenes son ilegibles, n aclaran con detalle que protegen como información no fundamentan motivan su respuesta."[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“solicite todas las resoluciones emitidas por ese instituto en los años 2012,2013,2014, 2015 ,2016, solicito los expedientes laborales de cada uno de los proyectistas del instituto y a autoridad en contradicción con los criterios emitidos por el ifai pretende ocultar las fotos en cédulas y títulos profesionales, la imágenes son ilegibles, n aclaran con detalle que protegen como información no fundamentan motivan su respuesta.” [Sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista del recurrente sin que adujera manifestación alguna, decretándose el cierre de la misma en fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Primeramente, como se advierte de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende el siguiente requerimiento base de su acción del particular:

"solicito todas las resoluciones emitidas por ese instituto en los años 2012 2013,2014, 2015 ,2016, solicito los expedientes laborales de cada uno de los proyectistas del instituto". [Sic]

De lo anterior, se desprende del expediente electrónico que el sujeto obligado adjuntó diez archivos PDF, de los cuales se puede observar los expedientes laborales de los servidores públicos requeridos en su versión pública, así como la referencia de las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Información de la que se duele el particular, arguyendo en el recurso de revisión que nos ocupa, que la autoridad pretende ocultar las fotografías de las cédulas y títulos

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

profesionales en contradicción a los criterios emitidos por el Ifai, que las imágenes son ilegibles y que no se fundamenta y motiva su respuesta.

Manifestaciones que el sujeto obligado atendió en su informe de justificación emitido en fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad; referencias que este Órgano Resolutor hace suyas y las robustece con las siguientes consideraciones de derecho, con la finalidad de generar certeza jurídica al particular.

Por lo que hace al argumento referente a que se contradice el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México, respecto a testar la fotografía en los títulos y cédulas; este Resolutor considera dicha información un dato personal en términos de lo siguiente.

La ley de Transparencia por cuanto hace a información de carácter confidencial señala:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Como se advierte de dicho numeral, es confidencial de forma permanente aquella que refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, la cual no encuentra excepción la fotografía de dichos servidores públicos por no encontrarse dicho dato en registros públicos o fuentes de acceso público, ni mucho menos la ley de transparencia local lo estipula como información pública.

Lo anterior cobra relevancia con la definición de un dato personal, inmersa en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual señala:

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales se identifican de manera enunciativa más no limitativa los siguientes datos personales:

De las categorías de datos personales

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

De todo lo anterior, permite colegir a este Resolutor que efectivamente estuvo en lo correcto el sujeto obligado en testar dicha información por tratarse de un dato personal cuya divulgación vulneraría la esfera privada de los servidores, ello aunado a que derivado de las funciones que ejercen no tienen realizan representación en nombre del sujeto obligado y su foto no está en una fuente de acceso público la cual su protección se vería interrumpida, agregando que no se contó con el consentimiento de dichos servidores públicos como se advierte del informe del sujeto obligado.

Es por ello que si bien el Instituto Nacional de Transparencia se ha pronunciado a través del criterio 1/2013, éste no es vinculatorio ni de carácter obligatorio, toda vez que resulta meramente orientador, en términos de lo que dispone el artículo 199 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, arábigo que señala que se podrá emitir criterios por parte del Instituto Nacional en mención, de carácter orientador para los organismos garantes locales, sin que ello obligue a este Instituto a seguir dicha directriz o interpretación de la Ley por la autoridad federal.

De todo lo anterior, se desprende que dicho disenso inmerso en el recurso de revisión no es suficiente para emitir un fallo favorable a los intereses del particular.

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por cuanto hace al argumento refutante sobre que no se funda ni motiva la respuesta el mismo de igual manera resulta infundado, toda vez que de la lectura de la respuesta y del acuerdo de clasificación se advierte que datos son de carácter público y de carácter confidencial, por lo que se tienen por reproducido lo estipulado por el sujeto obligado por contestarse el presente agravio en términos de ley, apegándose a la normatividad aplicable de la materia, por lo que sin más manifestación superflua a la que se pudiera incurrir, se advierte de la respuesta e informe la debida fundamentación y motivación de lo refutado, agregando las siguientes imágenes en lo que nos interesa.



Unidad de Transparencia
Metepéc, Estado de México; a 21 de septiembre de 2016
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 02755/INFOEM/IP/RR/2016
SOLICITANTE: FERNANDO ZAVALA GONZÁLEZ

Finalmente, respecto al punto de la inconformidad referente a: *"n aclaran con detalle que protegen como información no fundamentan motivan su respuesta"* Sic), cabe señalar que tal como se advierte en la respuesta y los anexos remitidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, se señala el fundamento de la clasificación de la información, pero además se adjunta un documento que describe puntualmente los datos que contiene cada uno de los documentos solicitados y, en el que se precisa que datos son considerados de acceso público y cuales son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados, tal como se advierte a continuación a manera de ejemplo:

ANEXO			
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE DOCUMENTO	DATOS PERSONALES	FECHA: 12/09/2016
			CONFIDENCIALES
111/2016	SOLICITUD DE EMPLEO	NOMBRE	Se considera información confidencial, en términos de lo señalado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, testado en la foja 1.
		FECHA	
		FOTO	
		SUELDO MENSUAL	
		DESEADO	
		DATOS PERSONALES	
		DOCUMENTACIÓN	
		ESTADO DE SALUD Y	
		HABITOS PERSONALES	
		DATOS FAMILIARES	
		ESCOLARIDAD	
		CONOCIMIENTOS	
		CONOCIMIENTOS	
		EXPERIENCIA LABORAL	
		EXPERIENCIA LABORAL	
111/2016	CURRICULUM	NOMBRE, DOMICILIO Y	Se considera información confidencial, en términos de lo señalado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, testado en la foja 2.
		TELÉFONO DE REFERENCIA	
		LABORAL	
		SUELDO PERSONAL	
		RELACIONES PERSONALES	
		DATOS PERSONALES	
		DATOS ECONÓMICOS	
		FINANZA	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
111/2016	CURRICULUM	CÉDULA PROFESIONAL	Se considera información confidencial, en términos de lo señalado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia vigente, testado en la foja 3.
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	
		TELÉFONO	
		FORMACIÓN ACADÉMICA	
		CÉDULA PROFESIONAL	
		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
		NOMBRE	
		EDAD	
		ESTRUCTURA	
		DOMICILIO	
		ECARPEO (ELECTRÓNICO)	



Unidad de Transparencia
Metepéc, Estado de México; a 21 de septiembre de 2016
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 02755/INFOEM/IP/RR/2016
SOLICITANTE: [REDACTED]

En este sentido, el argumento del recurrente relativo a que no está debidamente motivada la clasificación de la información resulta inoperante, en virtud de que no se especifica qué parte de la clasificación no está motivada, ni los datos personales que estima no encuadran en el supuesto de clasificación.

Por otra parte, el argumento también resulta infundado, en el entendido de que la clasificación de la información como confidencial que realizó el Comité de Transparencia, se ajusta lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece en su artículo 149 lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Las negritas son añadidas).

Lo anterior con relación a lo expuesto en el artículo 143 primer párrafo, fracción I, de la referida ley, el cual puntualmente señala:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable;..." (Las negritas son añadidas).

En ese entendido, tratándose de información confidencial, la motivación requerida para la clasificación de la información referente a datos personales, se limita a demostrar que la información se ubica en el supuesto previsto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos personales que de manera enunciativa mas no limitativa, pueden identificarse en el marco de referencia previsto en el artículo 1 de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el ocho de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia
Metepéc, Estado de México; a 21 de septiembre de 2016
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 02755/INFOEM/IP/RR/2016
SOLICITANTE: [REDACTED]

En consecuencia, ante la existencia de la causal de clasificación de información, este Comité cuenta con la obligación de restringir el acceso a la misma en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, en congruencia con el principio de máxima publicidad previsto por los artículos 4 párrafo segundo y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculado con el diverso artículo 143 párrafo tercero, el cual señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública, a fin de privilegiar la entrega de datos personales que no tienen el carácter de confidencial, se estableció de manera esquemática en la respuesta los datos personales que no tienen el carácter de confidencial, a fin de dar certeza a los actores involucrados: el solicitante de información y el titular de los datos personales.

Por lo que se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, resultan infundados, pues los documentos entregados detallan con claridad que datos se clasificaron y el fundamento de la clasificación.

Es así que, insistiendo respetuosamente C. Comisionada, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Sujeto Obligado proporcionó de manera puntual y precisa, respuesta a la solicitud de información en todos y cada uno de sus puntos, tal como puede apreciarse en los documentos adjuntos que obran en el expediente electrónico, en el entendido de que la información fue entregada al particular con los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia.

Asimismo, toda vez que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas remite documentos que son legibles para su consulta, este Sujeto Obligado reitera que la información puesta a disposición del ahora recurrente, a través del SAIMEX, es la que corresponde a lo solicitado tal como se ha señalado anteriormente en su contenido y alcance.

Por último respecto al agravio consistente en que las imágenes son ilegibles, el sujeto obligado al momento de rendir su justificación correspondiente, señala que la información fue proporcionada en la forma en la que obra en los archivos del sujeto obligado, resaltando que la digitalización de los documentos solicitados, fue utilizado

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el máximo nivel de resolución permitido por las herramientas tecnológicas con las que cuenta el sujeto obligado.

Manifestaciones idóneas y suficientes para confirmar dicho punto refutado, en atención a que del estudio minucioso de las documentales se advirtió solamente dos documentales totalmente ilegibles el cual el sujeto obligado subsanó en su informe de justificación, tutelando el derecho de acceso a la información accionado, documentales consistentes en dos cédulas profesionales de servidores públicos con la calidad de proyectistas, tal y como se advierte de los anexos al informe de justificación correspondiente.

Así las cosas, el sujeto obligado especifica que por lo que hace a la demás información se digitalizó utilizando el máximo nivel de resolución permitido por las herramientas tecnológicas con las que cuenta el sujeto obligado, manifestaciones de las que no puede dudar este Órgano Resolutor, atendiendo a que de su estudio se puede percibir los datos que pudieran ser de interés del particular y los que permiten la rendición de cuentas adecuada.

Así las cosas es evidente que se modificó la respuesta inicial del sujeto obligando, realizando las aclaraciones y correcciones correspondientes con la finalidad de dar

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

certeza al particular sobre la información requerida, sin que este Revisor pueda pronunciarse sobre la veracidad de la misma, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por lo anterior, al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, siendo lo correcto sobreseer el recurso; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 02755/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 02755/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento de éste último, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02755/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el curso de revisión 02755/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR